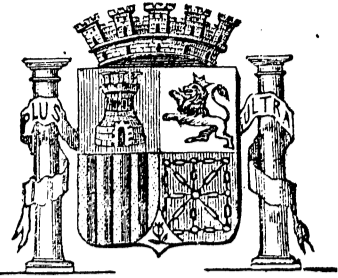


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas). En Provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Sáavedra, rue Talbott, núm. 55.—E. Denué Schmitz, 2, rue Favart, 2. Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una. Para la venta de obras y ejemplares de la Gaceta está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año, Por tres meses). Prices are listed in Pesetas and Céntimos.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Acordadas por decreto de 19 de Mayo último las modificaciones del reglamento de la contribucion industrial de 20 de Marzo anterior, que más razonada y urgentemente reclamaba la opinion pública, guía infalible de los Gobiernos en los pueblos libres, otra vez acude á V. A. el Ministro que suscribe en testimonio del interés que le inspiran las clases productoras y de su propósito, ya entónces expresado, de atender todas las reclamaciones fundadas en la equidad ó en la justicia.

Un nuevo estudio de la reforma de 20 de Marzo aconseja alterar algunos de sus detalles en consonancia con aquellas modificaciones, llevando la concesion á límites racionales y legítimos.

El art. 34 del reglamento, inspirado en la legislacion anterior, consideraba incompatibles para los efectos tributarios todas las industrias sin excepcion alguna de las Tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª. Modificado de la manera más favorable á las de la Tarifa 1.ª el art. 33 primitivo por el decreto de V. A. de 19 de Mayo último, era lógico atenuar la restriccion impuesta á las demás, y aplicar el mismo principio paternal á las industrias de otras tarifas que por su naturaleza se hallaran en condiciones análogas. A este criterio responde la modificacion del art. 34 que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Más general aun, de mayor importancia para la fabricacion, y en evidente armonía con los principios económicos, es la reforma de los artículos 37 y 38. La legislacion anterior sujetaba al fabricante á vender sus productos en la fábrica, so pena de contribuir además como almacenista; el reglamento de 20 de Marzo le concedió ya vender en la misma poblacion ó en un radio de 20 kilómetros desde la fábrica sita en despoblado. Examinado ahora este punto nueva y debidamente, teniendo en cuenta la rapidez actual de las comunicaciones, y la consideracion que merece y debe dispensarse á la industria sin menoscabo de otros intereses legítimos, se ha creído conveniente extender la concesion de venta al por mayor de los efectos fabricados á todo el territorio de la provincia en que se producen, sin otra cuota que la respectiva á la fabricacion misma, y sin otra limitacion ni precaucion que las que la Administracion propiamente dicha, por libérrimo que sea su criterio, no puede dispensarse de establecer.

Efecto de un espíritu estrecho era en la legislacion antigua la imposicion en todo caso á los artefactos contenidos en los establecimientos fabriles, funcionar ó no, con tal de que se hallaran en disposicion de hacerlo. La nota 3.ª de carácter general de las de la Tarifa núm. 3, unida al reglamento de 20 de Marzo, reproducía este precepto, cuya atenuacion justa y equitativa se propone, admitiendo la prueba en contrario de la presuncion legal, que es indispensable dejar subsistente.

Otra declaracion favorable reclamada tambien por consideraciones óbvias se propone como adición al capítulo 2.º. Con cuotas distintas en las Tarifas de 20 de Marzo y en el decreto de 19 de Mayo, el comercio de banca y giro, y el comercio de productos y géneros del país, extranjeros y coloniales, era ilusoria esta distincion respecto al último sin la adición indicada, que le permitirá ejecutar las operaciones de giro exclusivas á su tráfico respectivo, lo mismo que á los fabricantes para el cobro de los efectos que al por mayor enajenen de su exclusiva fabricacion tambien.

Tales son las modificaciones de carácter general que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. Otras peculiares á industrias determinadas y referentes á las cuotas respectivas se contienen tambien en los artículos 3.º y 4.º del adjunto proyecto de decreto.

Grave, patriótica y meritoria tarea ha llevado á cabo, estudiando así las de carácter general como las de carácter especial, y aquilatando su conveniencia y su justicia, la Comision revisora de la contribucion industrial constituida por V. A.

Apreniada por la proximidad del nuevo año económico, y principalmente por el celo de que viene dando evidentes muestras desde su instalacion, ha examinado en el corto periodo de tiempo que media desde el 19 de Mayo último hasta el día todas las reclamaciones colectivas é individuales que se han producido contra el reglamento y las Tarifas de 20 de Marzo. Convocando y oyendo comisiones de las clases industriales; reclamando datos y noticias á los puntos en que la importancia especial de las industrias lo requiera; comparando las reclamaciones, aunque tardíamente hechas, con los datos y noticias anteriores; estudiando, analizando y discutiendo; convenciendo unas veces y convenciéndose otras, y levantando en bastantes casos actas autorizadas por los representantes de las clases interesadas, el resultado de sus trabajos es por lo tanto el de un verdadero juicio contradictorio, imparcial y concienzudo.

Esta manifestacion excusa al Ministro que suscribe de molestar la atencion de V. A. con la proligidad de los razonamientos que exigirían en otro caso las modificaciones de cuotas que se autorizan por los artículos 3.º y 4.º mencionados. En suma, el Ministro que suscribe, que ha oido á la Comision reformadora, que ha examinado sus trabajos con la atencion que merecen, y que la ha visto inspirarse para conceder y para negar en el espíritu de justicia de que siempre ha estado animada, ha admitido sin reserva alguna las modificaciones que le ha propuesto como resultado de sus tareas, y como corolario de los principios más sensatos y de las consideraciones más atendibles.

No constituyen todavía la reforma radical y definitiva de la contribucion industrial, que la misma Comision continúa estudiando con el celo y la inteligencia que la distinguen; pero dentro del sistema de la provisional decretada en 20 de Marzo último, las modificaciones propuestas llevan la perfeccion á su límite probable, al par que el análisis de todas las reclamaciones de las clases interesadas, y el fallo favorable de las que en el crisol de la discusion han depurado sus fundamentos, demuestran el espíritu de conciliacion y de justicia que ha servido de norte á la Comision y al Gobierno de V. A. en este importe ramo de la Administracion económica.

El Ministro que suscribe tienen su consecuencia el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto. Madrid 30 de Junio de 1870.

Laureano Figuerola,

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de lo que, oida la Comision de reforma de la contribucion industrial, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los artículos 34, 37 y 38 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las Tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas Tarifas.

«Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola Tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.»

«Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la Tarifa 3.ª por un solo local ó almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unida á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

«Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administracion económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la poblacion, calle y número del almacén donde han de venderse al por mayor los objetos fabricados en aquella.

«La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en esta declaracion estará comprendida en el art. 120 del reglamento, y se impondrá al que la cometa la pena establecida en el 124 del mismo.»

«Art. 38. Cuando en los almacenes ó locales de que trata el artículo precedente ejecuten los fabricantes ventas al por menor, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

«Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas además de la que como fabricantes deban satisfacer.»

Art. 2.º Al final del capítulo 2.º del mismo reglamento se añadirá el siguiente:

«Art. Los almacenistas ó vendedores al por mayor comprendidos en la Tarifa 1.ª, los comerciantes de que trata el núm. 2.º segundo de la Tarifa 2.ª, y los fabricantes incluidos en la 3.ª podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la ocupacion habitual de la profesion respectiva.»

Art. 3.º Quedan suprimidos de la Tarifa 1.ª unida al citado reglamento los números 1 y 11 de la clase 1.ª: los números 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 14 de la clase 2.ª de la propia Tarifa: los números 2, 6, 9, 10, 11 y 13, clase 3.ª de la misma Tarifa: los números 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 20, clase 4.ª de dicha Tarifa: los números 3, 9, 12, 13, 14 y 17, clase 5.ª de idem: los números 2, 4, 5, 7, 8, 13 y 14, clase 6.ª de idem; y el núm. 1.º, clase 7.ª de id.: el núm. 10 de la Tarifa especial de profesiones del orden judicial: los números 2, 4, 5, 6, 7, 10, 24, 25, 34, 44, 52, 60 y 64 de la Tarifa de artes y oficios, y el núm. 11 de la de patentes.

Art. 4.º Los conceptos que comprende la relacion tam-

bien adjunta sustituirán á los de los números suprimidos y á los que se modifican de las expresadas Tarifas.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Laureano Figuerola.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion duplicada que D., vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de, núm., presenta al Sr. Administrador económico de la provincia, de la fábrica de que ha establecido en, y empezará á funcionar el día de con los elementos impondibles que á continuacion se especifican, y del almacén en que se expendirán al por mayor los efectos en la misma fabricados, á saber:

Table with columns: CLASE Y CIRCUNSTANCIAS DE LA FÁBRICA, IDEM DEL ALMACEN en que se expenden al por mayor los efectos en ella fabricados. Includes details about a wool fabric factory and its location.

El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, tanto el local de la fábrica como el almacén especificado, y se obliga á dejarlos penetrar en ellos en cualquiera hora del día. á de de 18....

Firma del interesado.

RELACION de las modificaciones que se hacen en las Tarifas de la contribucion industrial, aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, á que se refiere el art. 4.º del expedido con esta fecha por S. A. el Regente del Reino.

TARIFA 1.ª

Nota 1.ª del cuadro de esta Tarifa.

Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que las corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos que las islas Baleares y Canarias, que lo harán por la base de su poblacion.

Clase 2.ª

«Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas. Cuando dichos establecimientos den además hospedaje, pagarán el 50 por 100 de aumento.»

«Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.

«No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos expresados.»

«Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.»

Clase 3.ª

«Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino. No se exigirá aumento de cuota por vender accidentalmente tejidos al por menor; pero en el caso de que la venta sea habitual, se incluirán estos establecimientos en la clase 2.ª, núm. 2.»

«Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinis y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase; botanaduras, collares y otros diges.

«Tiendas en que se venden al por menor obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de hierro, acero y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

«Vendedores por mayor y menor de curtidos y demás artículos y tejidos para el calzado y obras de guarnicionero.

«Vendedores de efectos de plata Roulz y de metal blanco. Vendedores al por mayor de papel blanco, entendiéndose por tales los que lo expendén por resmas.

«Vendedores de vinos comunes al por mayor, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

«Vendedores de camas ó catres dorados de laton ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos.

«No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.

«Vendedores de aceite y de ja-litros. bon en cantidad desde 12 á 99 kilogramos.

Clase 4.ª

«Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 12 kilogramos. No se devenga otra cuota, aunque en la lonja existan piedras para la molineta á brazo.

«Pastelerías ó tiendas donde se expendén artículos propios de

estos establecimientos, y jaletinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella a servir los artículos expresados.

Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del reino. No se exigirá otra cuota por la venta accidental de tejidos del reino al por menor; pero en el caso de que esta sea habitual, se recargará con 25 por 100 la cuota señalada á dichas tiendas.

Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbaros y frutas secas ó en conserva, en cantidades de 12 á 99 kilogramos.

Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, proveen generalmente á los vendedores al por menor.

Tiendas en que se venden al por menor quincalla y bisutería ordinaria.

Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

Clase 5.ª

Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de todas clases en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfilereros, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, hueso y de metal; adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón; dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón, y tiritas con feston y entredoses de lo mismo.

Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas y gorros; guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para la limpieza y otros efectos análogos.

Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 12 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; pastas de todas clases para sopa; aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo; por menos de dos kilogramos azúcar y chocolate; especias en cortas porciones que no sean al peso; huevos, y los demás artículos propios de tales establecimientos.

Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente objetos de aquella clase.

Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirugía, Náutica, Química ó Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos. Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.

Vendedores en almacén ó tienda, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Clase 6.ª

Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa aunque tengan obrador.

Tiendas de cuchillos y navajas.

Tiendas de espadas y sables, estoque y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino comun que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.º de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ú otros comestibles comunes, que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Tiendas en que se hacen y venden, ó venden solamente, gorras, camisolinas, mangas, cuellos &c., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.

Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre, en que se venden estos artículos y el de jabon comun en cantidades menores de 12 litros (kilogramos), pimientas, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (12 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

Vendedores en cajones situados en mercado público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Clase 7.ª

Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y cok, en cantidad de un quintal métrico abajo.

Si en el mismo local se vendiese leña (Tarifa 2.ª, núm. 63), se pagará la cuota más alta y el 25 por 100 de la otra.

Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones, y de cordeles y sogas.

Si en estas tiendas hubiese á la vez chuferías, horchaterías &c., pagarán por este concepto el 25 por 100 de aumento á la cuota señalada á dichas tiendas.

Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.

En este concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.

Tiendas de gorras y monteras de paño y otros géneros.

Vendedores en puesto al aire libre, situado en mercado ó sitio público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Vendedores de pescados frescos, remojados ó salados, al por menor; entendiéndose por tales los que venden por piezas ó en porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

Números.

TARIFA 2.ª

Table with 2 columns: Números and description. Includes items like 'Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos' and 'Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas'.

Números.

parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones.

Las Sociedades extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislación vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para hacer operaciones en España contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que, procedentes de dichas operaciones, repartan á los accionistas.

NOTAS. 1.ª Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances ó cuentas anuales, semestrales ó trimestrales, y la comprobacion de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

2.ª Cuando cualquiera de las Sociedades mencionadas se concrete á un solo ramo de fabricación ó de industria, tendrá derecho á optar, por una vez, á pagar el impuesto como tal Sociedad, ó en el concepto que los demás fabricantes ó industriales particulares del ramo especial á que se dediquen. La opcion constará por escrito, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo.

12 A Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien:

Table with 2 columns: Números and amounts. Lists 'Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños' with amounts for Madrid and various population ranges.

BAÑOS.

23 A Casas de baños de agua dulce ó de mar:

Table with 2 columns: Números and amounts. Lists 'Casas de baños de agua dulce ó de mar' with amounts for populations exceeding 40,000 and other ranges.

26 A Establecimientos de baños al vapor ó artificiales.

27 A Establecimientos sólo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños, llevándolos á domicilio con surtido de agua, caliente ó fria, dulce ó salada.

31 Establecimientos de aguas minerales pagarán:

Table with 2 columns: Números and amounts. Lists 'Establecimientos de aguas minerales' with amounts for different numbers of concurrents and mineral water tanks.

NOTAS. 1.ª De la suma de concurrentes se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministran las aguas gratuitamente.

2.ª En la cuota respectivamente señalada á dichos establecimientos se incluye la de la fonda y hospedería, si los hubiere en los mismos.

3.ª Si dentro de un partido judicial existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirá entre sus dueños las cuotas respectivamente señaladas; de manera que entre todos los de cada partido paguen dicha cuota. El número de concurrentes se entiende respecto al que asista al establecimiento ó establecimientos situados en cada partido judicial.

4.ª Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe Baños se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan por temporada.

65 A Los de leña, en Madrid y poblaciones de más de 40.000 habitantes.

Table with 2 columns: Números and amounts. Lists 'Los de leña' with amounts for Madrid and various population ranges.

65 A Almacénistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del reino:

Table with 2 columns: Números and amounts. Lists 'Almacénistas para la venta de maderas' with amounts for Madrid and various population ranges.

A Almacénistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del reino para carpintería de taller, y muebles de todas clases:

Table with 2 columns: Números and amounts. Lists 'Almacénistas para la venta de maderas de sierra' with amounts for Madrid and various population ranges.

Comisionistas ó casas de comision que compran y expiden géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena, bien sea en nombre propio ó bien en el del comitente:

Table with 2 columns: Números and amounts. Lists 'Comisionistas ó casas de comision' with amounts for Madrid, Barcelona, and other locations.

TARIFA 3.ª

Table with 2 columns: Números and amounts. Lists 'Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos medios, agua ó vapor' with amounts for different types of machines.

Números.

Large table with 2 columns: Números and amounts. Lists various types of looms and textile machinery, such as 'Telares comunes de lanzadera á mano ó volante', 'Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor', etc.

Será la primera *Pepe Hillo*, escrita por el Sr. Puente y Brañas, con música de Cereceda; las otras se denominan *Los caballeros de la tabla redonda*, música de Hervé, y *Perichol*, de Offenbach, arreglada al castellano por D. Miguel Pastorido.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO 1870.—SE HALLA de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Encuadernacion en terciopelo... 20, en seda... 12, en bradel... 3'500. Escs. Mils.

En provincias podrán dirigirse los pedidos por conducto de los Sres. Jefes de Comunicaciones.

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN MADRID el día 6 de Junio de 1869.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 reales cada ejemplar con cubierta de papel.

CUADRO OFICIAL DE LOS ARANCELES NOTARIALES, formado por la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado. Véndese á una peseta 25 cénts. (5 rs.) en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid.

VENTA DE CASAS.—EX SUBASTA, QUE TENDRÁ LUGAR el 20 de Julio próximo, á las dos de su tarde, en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Osuna, se enajenarán á favor del mejor postor tres casas situadas en esta capital, calle de los Mancebos, números 7, 9 y 13, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en dichas oficinas.

Madrid 29 de Junio de 1870.—El Administrador general, Manuel Perez Asenjo. X-4310-1

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo 102 del segundo semestre de la Coleccion de Decretos y Ordenes de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín al precio de 2 escudos 200 milésimas cada tomo.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2 rs. cada ejemplar.

LEYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

LEYES PROVISIONALES SOBRE LA CASACION CIVIL Y criminal y ejercicio de la gracia de indulto.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA de Descuentos.—Venta de una casa en Granada.—Extrajudicialmente se efectuará la de una casa nombrada de los Diezmos, sita en la calle de Santa Paula, núm. 31, de la expresada ciudad.

El pago del precio del remate se admitirá en la forma siguiente: 90 por 100 en créditos contra la Sociedad general española de Descuentos por todo su valor nominal, y el 10 por 100 restante en efectivo metálico.

Los demás detalles constan en el pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, en Madrid, calle de Jacometrezo, núm. 13, y en Granada en la del Sr. D. Francisco J. Ruiz de Aguilar.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en los respectivos estudios de dichos Sres. Notarios el día 12 de Agosto próximo, á las once de su mañana.—Pedro Anton. X-4320-3

SE HAN EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS DE JURO QUE Á continuación se expresan. La persona en cuyo poder se hallen ó tuviere noticias de su paradero se servirá entregarlos ó dar aviso en la calle del Baño, núm. 3, cuarto segundo.

Un privilegio de juro en pergamino, su fecha 13 de Julio de 1867, de 40.000 mrs. al quitar, á 14.000 el millar, en alcabalas de Ronda, en cabeza de D. Lope de Tapia; pertenece al mayorazgo de D. Francisco Gomez de Montalban.

Otro privilegio, fecha 17 de Junio de 1602, á favor de Doña Ana Briones, de 40.000 mrs. al quitar, á 14.000 el millar, en alcabalas de Ronda; pertenece al referido mayorazgo de Montalban.—Francisco Sanchez Molero. X-4321

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE CIUDAD-REAL á Badajoz y de Almerchon á las minas de carbon de Belmez.—Necesitando acopiar esta Compañía para el presente año desde 1.º de Agosto de 1870 hasta 1.º de Agosto de 1871 30.000 traviesas de pino, se avisa al público para la admision de proposiciones totales ó parciales para dicho suministro, las cuales pueden remitirse en pliegos cerrados ántes del 13 de Julio próximo á esta Direccion, sita en la plaza del Angel, núm. 8.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas de la Direccion general en Madrid; en las del Sr. Ingeniero Jefe de via y obras en Ciudad-Real, y en las del Sr. Jefe de seccion en Badajoz, calle de Granados.

Los proponentes podrán fijar las estaciones de las líneas de esta Compañía en que más les convenga entregar las traviesas que ofrezcan.

Toda proposicion que se presente despues de la fecha ya indicada se desechará, así como tambien las que no estén redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

La Compañía se reserva el derecho de aceptar las proposiciones que crea más ventajosas, y tambien el de rechazar todas ellas si no las conceptuase admisibles.

Madrid 30 de Junio de 1870.—Por el Director de la Compañía, el Administrador delegado, José Canalejas y Casas.

Modelo de proposicion.

D., vecino y residente en, enterado del anuncio y del pliego de condiciones para el suministro de traviesas á esta Compañía, se compromete á entregar á la misma en los meses de el número de traviesas como minimum, y el de

traviesas como maximum, siendo dichas traviesas de, al precio cada una de reales vellon puestas por mi cuenta en la estacion de, siendo la base de esta oferta la aceptacion del pliego de condiciones referente al suministro de que se trata.

(Fecha y firma.) X-4317

HABIENDOSE EXTRAVIADO EL PRIVILEGIO DE JURO siguiente, la persona que le tenga lo entregará en la plazuela de Celenque, núm. 1, cuarto tercero.

Juro.

Uno de 50.000 mrs., su fecha 12 de Enero de 1605, en cabeza de Gaspar Vazquez, y situado en alcabalas de Ciudad-Rodrigo. Madrid 30 de Junio de 1870.—Juan Fernandez. X-4323

SANTOS DEL DIA.

Santos Casto y Secundino, mártires; Santa Leonor y San Martin

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 30 DE JUNIO DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 30 de Junio de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 29 de Junio de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 22 de Junio de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (Direccion, Fuerza), ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del día... 31º.8, Temperatura mínima del día... 19.6, Temperatura máxima al sol... 53.6, Evaporacion en las 24 horas... 26.2 milímetros, Lluvia en las 24 horas... "

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28.48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 30 DE JUNIO DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpetua al 3 por 100, publicado, 28-40, 45, 35, 25 y 30; 28-35 pequeños; á plazo, 28-60 y 40 fin prox. fir.; 28-35 y 45 fin prox. vol. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 33-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, id., 403-00. Idem id. de la segunda serie, id., 99-00 y 99-45. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 74-60 y 75-00. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 70-00. Idem id. de 2.000 rs., id., 90-00. Idem id. de 4.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 87-00. Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 73-00. Idem de obras públicas de 4.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., publicado, 56-00 y 57-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 52-30 y 40. Idem id. id. nuevas, de 2.000 rs., id., 51-30 y 50. Idem id. id. de 20.000 rs., no publicado, 54-80. Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs., id., 50-50. Acciones del Banco de España, id., 144-00.

Cambios.

Londres á 90 días fecha, 50-10. Paris á 8 días vista, 5-22 d.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio.

Bolsas extranjeras.

LÓNDRES 29 de Junio.—Consolidados, 92 3/8 á 3/4. Paris 29 de Junio.—3 por 100, á 72-35.—4 1/2 por 100, á 103-80.—Bonos españoles: 3 por 100 interior, á 29.—Idem exterior, á 31 7/8.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun las partes remitidas en el día de ayer por la Intervencion de mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 2'300 á 2'400 escudos fanega. Trigo vendido... 1.221 fanegas. Precio medio... 5'562 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer:

137 vacas, que hacen... 57.832 libras de peso. 237 carneros, que hacen... 6.407 idem. 603 corderos, que hacen... 48.074 idem. 85 terneras.—102 corderos lechales.—35 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 30 de Junio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Ejercicios ecuestres y gímnásticos por los principales artistas de la compañía.—Garibaldi en Sicilia.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche.—Funcion de teatro.—Entrada, 4 rs.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 43 de abono.—Turno 1.º impar.—La ópera en tres actos Los dragones de Villars.

CAMPOS ELISEOS.—A las siete: Velocipedos.—De ocho y media á once y media: Concierto por Sabater.—A las diez: Blondin hará ejercicios con luz eléctrica.—A las doce: Fuegos artificiales.—Teatro Rossini.—De ocho y media á diez: Don Sisenando, zarzuela en un acto, y quadrille.—De diez y media á doce: Casado y soltero.—Canto bufo francés.